



SE SUSCRIBEN En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION MADRID... Por un mes... 12 rs Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En París, G. A. SAAYEDA rue d'Hauteville, núm. 13

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries. Includes rows for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reorganizada la Junta general de Estadística por Real decreto de 21 de Abril próximo pasado, y establecida una marcha de suma rapidez en las operaciones, sin perjuicio de la conveniente unidad, se toca naturalmente la necesidad de algunas ligeras variaciones en las reglas que en un principio se adoptaron, discordantes con el nuevo sistema, ó insuficientes en vista de la experiencia adquirida.

Disposiase en los artículos 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859 que la triangulación de segundo y tercer órden para la medicion del territorio se ejecutase por brigadas de Oficiales facultativos del ejército, y que los planos parcelarios de los distritos municipales se emprendiesen despues de completa la red de triángulos en una provincia ó en parte considerable de ella. Mas estas prescripciones, cuyo carácter de previsor esmero es palpable, se anulan ante la imposibilidad de llevarlas á efecto, porque el personal militar facultativo no alcanza sino para las delicadísimas y fundamentales operaciones geodésicas que le están confiadas por la ley, y que ha sido forzoso limitar á las triangulaciones de primero y segundo órden, á que se dedica con un celo que raya en abnegacion. Lo cual, sin embargo, no crea una dificultad insuperable en la práctica, porque una vez determinados los triángulos de segundo órden, los de tercero pueden sin inconveniente encomendarse á quienes se encarguen de la medicion topográfica ó parcelaria, atendiendo á que la Junta general de Estadística posee medios apropiados de exámen y prolija comprobacion, con la ventaja todavia de ser ella la censora, y en ningun caso la censurada.

Porque si la Junta general hubiese previamente formado una dilatada red de triángulos, podrian algunos encargados de rellenarlos por la medicion parcelaria suscitar cuestiones sobre su exactitud, que en muchos casos no sería fácil comprobar por la desaparicion casual ó intencionada de las señales, con pérdida de tiempo y acaso de armonia; mientras que siendo la triangulación topográfica ó de tercer órden de la incumbencia de los mismos parceladores, el error puede recaer igualmente sobre un triángulo que sobre una parcela, y su observacion y enmienda son obra de la inspeccion oficial, con repeticion de las operaciones hasta llevar la conviccion al ánimo de los interesados. Por lo tanto, es tambien innecesaria y quizás inconveniente la precaucion de una muy extensa red de triángulos de tercer órden, antes de emprenderse los trabajos parcelarios que sin aquella operacion preliminar se desarrollarán con mayor rapidez.

A la Seccion primera de la antigua Comision de Estadística general correspondia, segun el art. 2.º del mismo Real decreto, la inspeccion inmediata de los trabajos de medicion del territorio. Hoy es una Direccion especial la que tiene á su cargo los trabajos parcelarios ó topográfico-catastrales, la cual forma parte de la nueva gran Seccion geográfica; mas aun cuando por la reciente organizacion se entendian reformadas las disposiciones incompatibles que eran peculiares de la antigua, cümpleme, Señora, hacer presente á V. M. que el art. 3.º de la ley de 5 de Junio de 1859 dispone que los planos parcelarios se hagan bajo la inspeccion ó intervencion de los funcionarios que se hubiesen ocupado en la parte geodésica; y á pesar de que la Junta general de Estadística no habría dejado de darle cumplimiento, parece oportuno, en justo respeto á la letra de la ley, proponer á V. M. que los datos geodésicos de las triangulaciones de primero y segundo órden hayan de figurar, así como el voto, en los casos posibles, de los Jefes y Oficiales del ejército que las hubiesen ejecutado, para la comprobacion y censura de los planos parcelarios á ellas correspondientes.

Finalmente, el Real decreto de 13 de Noviembre del citado año de 1859, al establecer la Escuela práctica para el personal destinado á la comprobacion de las operaciones parcelarias, y en su caso á la ejecucion de las mismas operaciones, determina la composicion del Tribunal de exámenes, y Junta de censura bajo la inspeccion de la Seccion tercera, segun el estado de cosas de aquella época; cuya disposicion necesita mo-

dificarse, así como reduce la enseñanza práctica de los alumnos á cuatro meses, y considera incorporados en la escala á los Ayudantes segundos supernumerarios; todo lo cual viene á fijar límites, muy oportunos en algunas circunstancias, pero que pueden en otras contrariar medidas y sistemas de mayor eficacia y utilidad.

En virtud de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Julio de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La triangulación de tercer órden para la medicion del territorio se ejecutará por la Direccion de operaciones topográfico-catastrales de la Junta general de Estadística, bien sea empleando funcionarios de su propia dependencia, bien confiando, bajo su inspeccion y comprobacion, este trabajo á los particulares que hubiesen de emprender operaciones parcelarias en los mismos parajes; en cuya virtud quedan derogadas las disposiciones en contrario de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859.

Art. 2.º En el exámen y censura de los planos parcelarios se tomarán principalmente en cuenta, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Junio de 1859, los datos resultantes de la red de triángulos de primero y segundo órden, formada por los Jefes y Oficiales facultativos del ejército, y estos serán consultados, siempre que fuese posible, especialmente en casos de duda.

Art. 3.º La escuela práctica para los alumnos que hayan de dedicarse á operaciones topográfico-catastrales, será temporal ó permanente, al tenor del art. 34 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859 segun lo exigieren las necesidades del servicio, y lo propusiere la Junta general de Estadística; la duracion de la enseñanza y de los ejercicios teóricos y prácticos se determinará de antemano con arreglo á las circunstancias y á los consejos de la experiencia; el Tribunal de censura se constituirá á propuesta de la Direccion del ramo; y la escala del personal auxiliar facultativo de la misma Direccion empezará en los Ayudantes segundos efectivos, continuando por ahora hasta los Jefes de brigada; en cuya consecuencia quedan derogadas las disposiciones en contrario de los Reales decretos de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1859.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Duquesa viuda de Kent, Victoria Maria Luisa, Princesa de Sajonia Coburgo Gotha, madre de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. la REINA nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de veinte dias, la mitad riguroso y los restantes de alivio, debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Antonio Zanné, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle, por el término de un año, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Villena ú otro punto más conveniente de la linea de Madrid á Alicante, termine en Alcoy; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Rodriguez Carretero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezca dos ruedas en el rio Guadajóz á fin de elevar sus aguas y utilizarlas en el riego de las tierras que posee en el término de Castro del Rio, provincia de Córdoba, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La cantidad de agua que podrá tomar del rio el concesionario no excederá en ningun caso de ocho litros por segundo de tiempo, ni podrá aplicarse á otros usos que al riego de las expresadas tierras. Para regular dicha cantidad se aumentará ó disminuirá en cada estacion el número de cajones de las ruedas, segun la velocidad de la corriente del rio, de modo que no resulte mayor derivacion que la concedida.

2.º La presa se situará en el punto indicado en el plano con la letra C, y se construirá de mamposteria, empotrándose sólidamente, tanto en el fondo del rio como en sus márgenes. Tendrá una elevacion de 62 centímetros sobre el nivel de las aguas, á fin de que, entre su coronacion y la de la presa actual del molino llamado de Aguayo, resulte un desnivel de 1, m 284, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

3.º Las soleras de los cajeros en que han de moverse las ruedas serán tambien de fabrica, y deberán situarse 83 centímetros por bajo de la coronacion de la presa, ó sean 21 centímetros más abajo que el nivel actual del agua, con el objeto de que resulten 454 milímetros más altas que la coronacion que tiene en el dia la presa del citado molino de Aguayo.

4.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matriculas.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 815 de 18 de Abril último, en que consulta el número de Pilotos que deben llevar los buques mercantes, segun su porte y puntos á que se dirijan en sus navegaciones, y oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada acerca del particular, se ha servido resolver que por ahora y hasta tanto no se publique la nueva ordenanza de matriculas se observen las reglas siguientes:

1.º Que en todo buque que haya de hacer viaje de alta mar se embarque un primero ó segundo Piloto con el cargo de derrota, y un segundo ó tercero para auxiliarse en los trabajos, suprimiéndose este último en caso de que el Capitan del buque sea de la clase de Pilotos.

2.º Para las navegaciones al Pacifico se embarcarán en cada buque dos primeros ó dos segundos pilotos y un tercero, pudiéndose suprimir uno de aquellos cuando en el Capitan del buque concurra la circunstancia de la regla 1.º

3.º En los buques que hayan de navegar en el Océano se embarcará un segundo ó tercer Piloto, pudiendo suprimirse en el caso de serlo el Capitan del buque.

4.º No estarán obligados á llevar Pilotos los buques que se empleen en navegacion de cabotaje dentro de los límites de sus respectivos departamentos, siempre que dichos buques sean mandados por individuos de esta clase, de la de patronos ó marineros con servicios en la Armada, ó que habiendo redimido su servicio cuenten, cuando ménos, cuatro años de matriculacion y dos viajes redondos á la América del Oeste, ó uno solo, tambien redondo, al Pacifico.

De Real órden lo expreso á V. E. para su conocimiento, contestacion á su citada carta, y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

29 Junio. Disponiendo que el Vicedirector del cuerpo de Sanidad D. José Indart y Carruso y el primer Médico D. Fernando Oliva y Muñoz se trasladan á esta corte para completar el Tribunal de las próximas oposiciones que han de celebrarse para proveer las vacantes de segundos Médicos que existen en dicho cuerpo.

Id. id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Teniente de navio D. José Ponce de Leon y Fernandez de Córdoba.

Id. id. Desestimando instancia del Teniente de navio D. Pedro de Frida y Palcos en solicitud de permutar la por el empleo de primer Comandante de infanteria la cruz de la Marina que obtuvo por sus servicios durante la guerra con el Imperio de Marruecos.

Id. id. Nombriendo Asesor del Juzgado del distrito de Sitges al Abogado de los Tribunales de la nacion D. Felipe Font y Falp.

Id. id. Aprobando el acuerdo de la Junta económica del apostadero de Filipinas, respecto al haber de retiro de 30 ps. mensuales señalado á D. Mateo Moreno, Teniente graduado de Capitan de la marina sutil de aquel Archipiélago.

Id. id. Desestimando instancia del práctico mayor del puerto de la Coruña D. Antonio Moras en solicitud de

que se le abone el sueldo que por la plaza que sirve disfrutaron sus antecesoros.

1.º Julio. Concediendo al Capitan de navio graduado y retirado D. Francisco de Vargas cuatro meses de licencia para el extranjero.

Id. id. Disponiendo que del depósito de marineria del arsenal de Ferrol se remitan al departamento de Cádiz, en primera oportunidad de buque del Estado, 50 hombres de mar de los que cuenten ménos tiempo de servicio.

Id. id. Item que se remita igual número de hombres de mar del depósito del arsenal de Cartagena al departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los amotinados de Loja continúan dentro de la poblacion, y las fuerzas del ejército aproximándose á ella por diferentes puntos para impedir la fuga de aquella faccion republicana-socialista, cuyo severo y pronto castigo demandan las leyes y la sociedad ultrajadas.

En los otros puntos de la provincia de Granada, en toda la de Málaga y en las demás de la Peninsula no solo se disfruta completa tranquilidad, sino que la repobrecion contra los revoltosos es general y unánime.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Infanteria.

21 Junio. Al Director general.—Concediendo licencia al Teniente D. Vicente Pareja de Alarcón.

Al mismo.—Resolviendo que el Teniente D. Lorenzo Machado y Benitez pase al provincial de Córdoba.

Al mismo.—Id. al Capitan D. José Garcia Ramirez y D. Gaspar de Zaragoza y Lezama al batallon cazadores de las Navas y al provincial de Pamplona.

Al mismo.—Id. el Teniente D. Rafael Ortiz de Rozas al provincial de Zaragoza.

Al mismo.—Id. el id. D. José Mirelis y Gonzalez al regimiento del Rey.

Al mismo.—Id. el Subteniente D. Francisco Romero y Bellogui al regimiento de Almansa.

Al mismo.—Id. el id. D. Leon Sanchez Gonzalez al de la Constitucion.

Al mismo.—Aprobando la comision conferida al Teniente D. Bernardo Garrido y Agustinez.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Aprobando una propuesta de ascenso á Capitan en favor del Teniente D. Ramon Calvo é Iriburu.

Al mismo.—Id. en favor de D. Antonio Luceño Bulgarrin.

Al mismo.—Id. una propuesta de ascenso de Jefes y Oficiales de Ingenieros.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo licencia al Mayor D. José Rojo y Sotelo.

Al mismo.—Id. al Oficial segundo D. José Murua y Mendicuti.

Al mismo.—Negando quede sin efecto su jubilacion al Comisario de Guerra D. Felipe Morella y Sagaz.

Crucés.

Id. id. Al Director general.—Concediendo la senalla de San Hermenegildo á D. Joaquin Peset y Buch.

Al mismo.—Id. á D. Francisco Ley y Ley.

Al mismo.—Id. á D. José Crespo y Veres.

Al mismo.—Id. á D. Pedro Capdevila y Plana.

Al mismo.—Id. á D. Pablo Bonell y Masana.

Al mismo.—Id. á D. Pedro Alegre y Vargas.

Al mismo.—Id. á D. Ramon Correa y Armengol.

Al mismo.—Id. á D. Alejandro Picazo y Martinez.

Al mismo.—Id. á D. Máximo Navidad y Perez.

Al mismo.—Id. á D. Enrique Zaidin y Dolz.

Al mismo.—Id. á D. Narciso Casaseca y Casaseca.

Al de Estados Mayores.—Id. á D. Sandoval Sancho y Herrero.

Al mismo.—Id. á D. Francisco Gomez de la Mata.

Al Capitan general de Filipinas.—Id. á D. Bernardo Martinez y Moro.

Al de Andalucía.—Disponiendo se incluya en el escalafon de Caballeros de San Hermenegildo á D. Alejandro Sancho y Minayo.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Juan Robles y Lopez.

Al mismo.—Id. al id. D. Rafael Vazquez y Ael.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. Feliciano Santos y Gual.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Vicente Alvarez y Leonato.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Felipe Alvarez y Alvarez.

Al mismo.—Id. al id. D. José Enriquez y Lara.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Juan Vicenti y Egea.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Francisco de la Macorra y Taboada.

Al mismo.—Id. á D. Francisco Casellas y Pares.

Al mismo.—Id. al Comisario de Guerra de primera clase D. José Garrido y Jimenez.

Al Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar.—Id. pensión á Doña Maria Josefa y Doña Maria del Carmen Navajas y de los Reyes.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. pensión á Manuel Garcia Redondo.

Al mismo.—Id. á Maria Joaquina Garcia y Garcia.

Al mismo.—Id. á Maria Guy Novoa.

Al mismo.—Id. á Isidoro Chapin Sanchez.

Al mismo.—Id. á Luisa Castellano y Pestaña.

Al mismo.—Id. á Diego Jimenez Ramirez.

Al mismo.—Id. á Pablo Montero y Hernandez.

Al mismo.—Id. á Miguel Fuentes Moran.

Al mismo.—Id. á Mateo Garcia Caballero.

Al mismo.—Id. á Bernabé del Rio Perez.

Al mismo.—Id. á Juan de la Cruz Cabezas.

Al mismo.—Id. á Miguel Partido y Torre.

Al mismo.—Id. á Isidoro Sanchez Saez.

Al mismo.—Id. á Vicente Bucarella Gomar.

Al mismo.—Id. á Bartolomé Muñoz Palacios.

Al mismo.—Id. á Froilana Lozano y Rodriguez.

Al mismo.—Id. á Miguel Guetaria y Fidalgo.

Al mismo.—Id. á Anacleto Benito y Castro.

Al mismo.—Id. á Petra Posada Ferrero.

Al mismo.—Id. á Maria Redondo y Bito.

Al mismo.—Id. á Pascual Guallar y Garcia.

Al mismo.—Id. á Lorenzo Fernandez y Fiz.

Al mismo.—Id. á Ana de la Iglesia.

Al mismo.—Id. á Manuel Sanz Espada.

Al mismo.—Id. á Angel Canes y Quiñen.

Al mismo.—Id. á Francisco Sanchez Patino.

Al mismo.—Id. á José Rodriguez Tejerina.

Al mismo.—Id. á Domingo Rubiales.

Al mismo.—Id. á Manuel Lopez Salgado.

Al mismo.—Id. á Antonio Fernandez y Garcia.

Filipinas.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Aprobando el nombramiento de Comandante militar y politico del distrito de la Infanta, hecho en favor del Capitan de infanteria D. Rafael Ripoll y Marqueta.

Infanteria.

24 id. Al Director general.—Concediendo licencia al primer Comandante D. Rafael Mueesa y Velasco.

Al mismo.—Id. al segundo id. D. Ramon Manglano y Romer.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Agustín de Elias y Muñoz.

Al mismo.—Id. al id. D. José Gonzalez Romero.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Fernando Herrero y Ruiz.

Al mismo.—Id. al id. D. Mariano Sampa y Amart.

Al mismo.—Id. al id. D. Luis de Lacy y Viguera.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. Emilio de Elias y Ortega.

Al mismo.—Id. al id. D. Serafin Barron y Bona.

Al mismo.—Id. prórroga al segundo Comandante Don Manuel Tejero y Vizconti.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Bartolomé Manera y Queipo.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Antonio Colon y Colon.

Al mismo.—Id. al Teniente D. José Bernabé y Garcia.

Al mismo.—Id. empleo de Subteniente al Cadete Don José Azcarra y Castro.

Al mismo.—Id. al Cadete D. Teodoro Diaz Trenzado.

Al mismo.—Id. rehabilitacion en su empleo al Teniente D. Tomás Astor y Segura.

Al mismo.—Resolviendo la traslacion de varios segundos Comandantes á diferentes cuerpos.

Al mismo.—Id. que el Teniente D. Luis Nevot y Ermoso cubra la vacante que existe en la plantilla del Colegio.

Al mismo.—Id. que quede sin efecto la instancia en solicitud de pasar á Filipinas promovida por el Teniente D. Mateo Irujo y Carballo.

Guardias civiles.

Id. id. Al Director general.—Negando mejora de antigüedad al primer Capitan de infanteria D. Manuel Casanova y Español.

Al mismo.—Concediendo licencia al primer Jefe Don Marcelino Alvarez y Fernandez.

Al mismo.—Id. al primer Capitan D. Antonio Marquina.

Al mismo.—Id. al segundo Capitan D. Casto Alvarez y Cano.

Al mismo.—Id. al Ayudante D. Francisco Ripoll y Marqueta.

Al mismo.—Id. el premio de constancia de 150 reales, 120, 112,50 y 90 respectivamente á 14 individuos del cuerpo.

Al mismo.—Id. el de 10 rs. á 40 id. id.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Juana Lopez y Rodriguez.

Al mismo.—Id. á Nicasio Gonzalez Simon.

Al mismo.—Id. á Jacinto Buñuel Marcella.

Al mismo.—Id. á Doña Manuela Lleno y Alonso.

Al mismo.—Id. á José Fernandez Malleza.

Al mismo.—Id. á Francisco Yenes Fraile.

Al mismo.—Id. á Domingo Mayago Larraye.

Al mismo.—Id. á Marcos de la Fuente y Martinez.

Al mismo.—Id. á Fernando Cubero Arias.

Al mismo.—Id. á Jacoba Alvarez Gonzalez.

Al mismo.—Id. á Eusebio Lobato Gueyreño.

Al mismo.—Id. á Juan Pedro Zuñilaga Hugarte.

Al mismo.—Disponiendo que el Capitan D. Narciso Rigan y Nadar pase al regimiento de Zaragoza.

Al mismo.—Id. el Sr. D. Antonio Bardaji y Roselló al batallon cazadores de Cataluña.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Aprobando que el Subteniente D. Eugenio Chacon y Cuesta pase á la Comandancia de Santander.

Guardias civiles.

Id. id. Al Director general.—Concediendo el premio de constancia de 30 rs. mensuales al sargento segundo Vicente Quintaros Alonso.

Al mismo.—Id. el de 30 rs. id. á 17 individuos del cuerpo.

Cruces.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pension anual de 2.750 reales en la plaza de San Hermenegildo á D. Pedro Abello y Gonzalez.

Al mismo.—Id. de 1.500 rs. id. en la cruz de id. á D. Rafael Villanova y Montero, D. Manuel Puig y Saiz, D. Alejandro Alonso y Hernandez y D. Fernando Fabrellas y Mateu.

Monte-pío.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo licencia para Francia á Doña Eloisa Guillelmi.

Al mismo.—Id. á Doña Emilia Rich y Gutierrez. Al de la isla de Cuba.—Negando pension á Doña Maria Concepcion Iriarte y Lezama.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. á Francisca Padros y Quinglés.

Al mismo.—Id. á Doña Maria de las Mercedes y Doña Isabel Cardo y Barrio.

Al mismo.—Id. á Manuel Ferrer y Boix. Al mismo.—Declarando opcion al monte-pío militar á la esposa del Comandante graduado D. Ramon Canelas y Candiano.

Al mismo.—Id. á la del Capitan D. José Cabello y Argamasilla.

Al mismo.—Id. comprendido en el último indulto por haberse casado sin permiso, al Teniente D. Francisco Grajales y Perez.

Al mismo.—Id. al Sr. D. Candido Trotta y Maimar. Al mismo.—Id. al Sr. D. José Domínguez y Martín.

Al mismo.—Id. al Sr. D. Alfonso Pons y Montan. Al mismo.—Id. al Sr. D. Félix Garcia y Sanchez.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Maria Ana Sarabia y Angeler.

Al mismo.—Id. á Pedro Vinariero Sanguain.

Al mismo.—Id. á Feliciano Artero Villacampa.

Al mismo.—Id. á Maria Vivar Gonzalez.

Ingenieros.

26 id. Al Ingeniero general.—Concediendo licencia al Capitan D. Emilio Diaz y Campos.

Guardias civiles.

Id. id. Al Director general.—Aprobando propuesta reglamentaria para cubrir dos vacantes de Capitan que existen en la caballería del cuerpo de su cargo.

Al mismo.—Id. id. para cubrir las vacantes que existen en las secciones de infantería.

Al mismo.—Id. id. para ocupar la vacante ocasionada por el fallecimiento de D. Pedro Carabanes.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general.—Concediendo licencia al Comandante D. Gasimiro Vizmanos y Quintela.

Al mismo.—Id. al Brigadier D. Leonardo Santiago y Moreno.

Al mismo.—Confiriendo el Gobierno militar del Castillo principal de Lérida al Capitan D. Blas Ibañez de Alba.

Al mismo.—Id. de Peníscola al Coronel D. Genaro Garcia del Busto, Sargento mayor de Madrid.

Al mismo.—Id. empleo de Comandante de Estado Mayor del ejército al Capitan D. Rafael Asin y Bazan.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Miguel Osorio y Niza.

Al mismo.—Id. las dos pagas de tocas á Doña Ramona Vasco Llorente.

Artillería.

27 id. Al Director general.—Variando de destino al Teniente D. Ricardo Munoz.

Al mismo.—Concediendo licencia al Teniente D. Francisco Rovira.

Al mismo.—Id. el premio de constancia de 90 reales mensuales al músico de contra Lorenzo Masagó.

Al mismo.—Id. el de 30 rs. id. al sargento primero Joaquin Seoane.

Al mismo.—Id. id. al Sr. D. Joaquín Granada.

Al mismo.—Id. el de 15 rs. id. á cinco sargentos segundos.

Alabarderos.

Id. id. Al Sr. Comandante general.—Concediendo el premio de constancia de 150 rs. al mes al guardia Don José Garcia Torres.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitan general de las islas Baleares.—Concediendo permiso para construir un acueducto y estanque á Doña Esperanza Fenomena.

Al mismo.—Id. para construir una casa rústica á Don Guillermo Palmer y Lladó.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Aprobando una propuesta de ascenso y variación de destinos de Jefes y Oficiales del cuerpo.

Al mismo.—Id. el nombramiento de Médico auxiliar del segundo batallon del regimiento infantería de Cuenca á favor de D. Ramon Novoa.

Al mismo.—Concediendo licencia al primer Ayudante médico D. Tomás Sola.

Al mismo.—Id. al Ayudante farmacéutico D. Juan Anzu.

Al mismo.—Id. el reemplazo por un año al farmacéutico mayor D. Luis Guisjarro.

Al mismo.—Id. la licencia absoluta al practicante de farmacia D. Joaquin Berian y Romero.

Al mismo.—Id. permiso para tomar parte en las próximas oposiciones de ingreso en el cuerpo al médico provisional D. Pedro Perterra y Rojas.

Vicariato.

Id. id. Al Vicario general castrense.—Admitiendo la renuncia que hace el Capellan del hospital militar de Málaga D. Francisco Checa.

Al Capitan general de Granada.—Concediendo abono de tiempo al Capellan D. Roque Gonzalez Palacios.

Monte-pío.

Id. id. Al Capitan general de la isla de Cuba.—Concediendo pension á Doña Maria de la Luz Garcia y Güen.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. á Celsina Rodriguez y Fernandez.

Retirados.

Id. id. Al Capitan general de Aragon.—Negando la pension que solicita el soldado licenciado José Espierrez y Borruel.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo la pensión de la plaza de San Hermenegildo á D. Ignacio Liz y Rodriguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por el Marqués de Monroy y hermanos con el Alcalde de la villa del mismo título, sobre pago del oncenio de los granos recolectados en los terrenos llamados Términos y de los productos de los ganados que han pasado en ellos en los 10 años trascurridos desde 1818 á 1827.

Resultando que en 3 de Mayo de 1297 el concejo de la ciudad de Plasencia otorgó á favor de Busto de Nuño Perez, Fernan Perez de Monroy y Pedro Fernandez, Carta de donacion del cortijo de Monroy, con todos sus montes, prados y demás, para que pudieran enajenarlos, poblarlos y aprovecharlos en el modo que quisiesen; y que en 21 de Abril de 1309 el Rey D. Fernando concedió Real facultad á Fernan Perez de Monroy, la que confirmó el Rey D. Alonso en 28 de Setiembre de 1330, para que poblase con 400 vecinos su lugar de Monroy, los cuales fuesen sus vasallos y solariegos con todos los pechos y derechos que el Rey habia ó debiera haber en ellos, dándole la justicia Real para él y sus sucesores.

Resultando que, habiendo tenido varios pleitos el Marqués de Monroy y el concejo y vecinos de la misma villa, otorgaron una escritura de transaccion en 15 de Junio de 1735, ratificada por otra de 28 de Setiembre de 1802, y aprobada por el Consejo en 11 de Diciembre del mismo año por la que los vecinos reconocieron que dicha villa, su término y jurisdiccion era propia del Marqués por pertenecerle el dominio útil y directo, y siendo sus vecinos vasallos solariegos de él, le estaban obligados á pagar diferentes derechos y regalías, como asimismo el oncenio de todos sus frutos, granos, semillas y ganados de cualquiera clase, quedando suprimida la contribucion de paja y leña que antiguamente habian pagado al Marqués y reducida á una gallina las dos que tambien le pagaban en reconocimiento de vasallaje.

Resultando que publicado el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, acordó el Alcalde de dicha villa, en 14 de Mayo de 1812, que sin perjuicio de los derechos del Señor de ella, se retuviese por los vecinos el oncenio de los frutos hasta la presentacion de los títulos; y que habiéndose presentado y seguido un juicio sobre este particular, la Audiencia de Cáceres, por sentencia ejecutoria de 3 de Agosto de 1814, mandó que dichos vecinos continuasen pagando, como antes, al Marqués la parte del producto de lo que se criaba y cogia en el término de la expresada villa, hasta que se convinieran con él en la cuota con que debían contribuir por los terrenos que en su término aprovechaban, ó en su defecto hasta que se regulasen por peritos de respectivo nombramiento.

Resultando que en Junio de 1820 el Ayuntamiento de la villa de Monroy acudió al Juzgado de primera instancia, solicitando se declarase que el comun de vecinos no debia continuar pagando la carga del oncenio, y que interpuesto por el Marqués artículo de incontestacion para obstar á la demanda la excepcion de cosa juzgada, se declaró ejecutoriamente en 11 de Febrero de 1822, y después de tres instancias, haber lugar á dicho artículo.

Resultando que en 27 de Setiembre de 1848 el Mar-

qués de Monroy y sus hermanos, como hijos y herederos de la Marquesa del mismo título, pidieron en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas se les restituyese en el derecho de percibir dichos terrenos llamados de todo lo que se recogia y criaba en los Términos de Monroy, y cuyo pago se resistian sus vecinos; y que dictado auto de amparo por el Juez, la Audiencia de Cáceres, le revocó en providencia de 28 de Abril de 1849, declarando improcedente el interdicto y reservando su derecho al Marqués y sus hermanos para que usasen de él según vieren convenientes, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837.

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1849 acudieron de nuevo al referido Juzgado pretendiendo, en virtud de los documentos que presentaron, que se les mantuviese en la posesion de los predios rústicos y urbanos á que los mismos se referian, y que se condenase á los vecinos á continuar pagando el oncenio de frutos y crias de ganados; y que impugnada por el Alcalde de la villa de Monroy, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la referida Audiencia en 3 de Junio de 1852, por la que amparó á los demandantes en la posesion de los citados predios, reservándose su derecho respecto al pago del oncenio para que usasen oportunamente de él según vieren convenientes.

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que compete á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, y fundados en el dominio anterior, expuso ó testó; y fundados en el dominio territorial y solariego que se les habia reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenio de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados Términos, y á los de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pasado en los diez últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ámbos inclusive, previa la correspondiente liquidacion y forma debida con arreglo á las leyes.

Resultando que impugnada esta demanda en el concepto de ser los vecinos dueños de los terrenos llamados Términos, dictó sentencia el Juez, que fué revocada por la que en 4 de Mayo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, absolviendo á los vecinos de dicha villa de la expresada demanda, pudiendo los demandantes, caso de convenirles, usar de los derechos que creyeron correspondientes á los sujetos competentes y forma debida con arreglo á las leyes.

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidas las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837; la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Febrero de 1854; la ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion; todas las de Enjuiciamiento; la 13.ª de Febrero de 1857; y la doctrina adscrita de los Tribunales de la causa, y de los Tribunales acerca del valor de lo juzgado y sentenciado.

Resultando que, habiendo tenido varios pleitos el Marqués de Monroy y el concejo y vecinos de la misma villa, otorgaron una escritura de transaccion en 15 de Junio de 1735, ratificada por otra de 28 de Setiembre de 1802, y aprobada por el Consejo en 11 de Diciembre del mismo año por la que los vecinos reconocieron que dicha villa, su término y jurisdiccion era propia del Marqués por pertenecerle el dominio útil y directo, y siendo sus vecinos vasallos solariegos de él, le estaban obligados á pagar diferentes derechos y regalías, como asimismo el oncenio de todos sus frutos, granos, semillas y ganados de cualquiera clase, quedando suprimida la contribucion de paja y leña que antiguamente habian pagado al Marqués y reducida á una gallina las dos que tambien le pagaban en reconocimiento de vasallaje.

Resultando que publicado el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, acordó el Alcalde de dicha villa, en 14 de Mayo de 1812, que sin perjuicio de los derechos del Señor de ella, se retuviese por los vecinos el oncenio de los frutos hasta la presentacion de los títulos; y que habiéndose presentado y seguido un juicio sobre este particular, la Audiencia de Cáceres, por sentencia ejecutoria de 3 de Agosto de 1814, mandó que dichos vecinos continuasen pagando, como antes, al Marqués la parte del producto de lo que se criaba y cogia en el término de la expresada villa, hasta que se convinieran con él en la cuota con que debían contribuir por los terrenos que en su término aprovechaban, ó en su defecto hasta que se regulasen por peritos de respectivo nombramiento.

Resultando que en Junio de 1820 el Ayuntamiento de la villa de Monroy acudió al Juzgado de primera instancia, solicitando se declarase que el comun de vecinos no debia continuar pagando la carga del oncenio, y que interpuesto por el Marqués artículo de incontestacion para obstar á la demanda la excepcion de cosa juzgada, se declaró ejecutoriamente en 11 de Febrero de 1822, y después de tres instancias, haber lugar á dicho artículo.

Resultando que en 27 de Setiembre de 1848 el Mar-

qués de Monroy y sus hermanos, como hijos y herederos de la Marquesa del mismo título, pidieron en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas se les restituyese en el derecho de percibir dichos terrenos llamados de todo lo que se recogia y criaba en los Términos de Monroy, y cuyo pago se resistian sus vecinos; y que dictado auto de amparo por el Juez, la Audiencia de Cáceres, le revocó en providencia de 28 de Abril de 1849, declarando improcedente el interdicto y reservando su derecho al Marqués y sus hermanos para que usasen de él según vieren convenientes, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837.

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que compete á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, y fundados en el dominio anterior, expuso ó testó; y fundados en el dominio territorial y solariego que se les habia reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenio de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados Términos, y á los de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pasado en los diez últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ámbos inclusive, previa la correspondiente liquidacion y forma debida con arreglo á las leyes.

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que compete á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, y fundados en el dominio anterior, expuso ó testó; y fundados en el dominio territorial y solariego que se les habia reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenio de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados Términos, y á los de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pasado en los diez últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ámbos inclusive, previa la correspondiente liquidacion y forma debida con arreglo á las leyes.

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que compete á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, y fundados en el dominio anterior, expuso ó testó; y fundados en el dominio territorial y solariego que se les habia reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenio de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados Términos, y á los de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pasado en los diez últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ámbos inclusive, previa la correspondiente liquidacion y forma debida con arreglo á las leyes.

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que compete á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, y fundados en el dominio anterior, expuso ó testó; y fundados en el dominio territorial y solariego que se les habia reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenio de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados Términos, y á los de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pasado en los diez últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ámbos inclusive, previa la correspondiente liquidacion y forma debida con arreglo á las leyes.

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que compete á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, y fundados en el dominio anterior, expuso ó testó; y fundados en el dominio territorial y solariego que se les habia reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenio de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados Términos, y á los de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pasado en los diez últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ámbos inclusive, previa la correspondiente liquidacion y forma debida con arreglo á las leyes.

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que compete á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, y fundados en el dominio anterior, expuso ó testó; y fundados en el dominio territorial y solariego que se les habia reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenio de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados Términos, y á los de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pasado en los diez últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ámbos inclusive, previa la correspondiente liquidacion y forma debida con arreglo á las leyes.

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que compete á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, y fundados en el dominio anterior, expuso ó testó; y fundados en el dominio territorial y solariego que se les habia reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenio de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados Términos, y á los de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pasado en los diez últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ámbos inclusive, previa la correspondiente liquidacion y forma debida con arreglo á las leyes.

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que compete á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, y fundados en el dominio anterior, expuso ó testó; y fundados en el dominio territorial y solariego que se les habia reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenio de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados Términos, y á los de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pasado en los diez últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ámbos inclusive, previa la correspondiente liquidacion y forma debida con arreglo á las leyes.

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que compete á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, y fundados en el dominio anterior, expuso ó testó; y fundados en el dominio territorial y solariego que se les habia reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenio de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados Términos, y á los de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pasado en los diez últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ámbos inclusive, previa la correspondiente liquidacion y forma debida con arreglo á las leyes.

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que compete á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, y fundados en el dominio anterior, expuso ó testó; y fundados en el dominio territorial y solariego que se les habia reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenio de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados Términos, y á los de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pasado en los diez últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ámbos inclusive, previa la correspondiente liquidacion y forma debida con arreglo á las leyes.

qués de propiedad no pueden dirigirse sino contra el poseedor de la cosa y en proporcion á la posesion que disfruta: tercero, la doctrina igualmente admitida que prohibe imponer á determinados litigantes la responsabilidad que en caso de existir tendrían con otros varios: cuarto, la doctrina ejecutoriada segun la cual en pleitos de esta clase, cuando consta la igualdad de parentesco y derechos que existen entre varias personas, no se pronuncia la adjudicacion en favor de algunas de ellas sin dejar á salvo los derechos de los demás: quinto, lo que exige que las sentencias se pronuncien declarando, absolviendo ó condenando, no solo respecto á todas las cuestiones del pleito, sino tambien respecto á todos los litigantes que hayan sido parte en el mismo: sexto, la general que niega á las leyes efecto retroactivo y la especial que se lo niega á la de 15 de Junio de 1856: sétimo, los Reales decretos de 13 de Octubre y 28 de Noviembre del mismo año: octavo, la jurisprudencia y doctrina aceptada por los Tribunales, segun la cual no se concede el derecho de representacion para la adjudicacion entre los más próximos parientes de los bienes que fueron de capellanías. Por último, los artículos 1.º y 2.º de la ley de 15 de Agosto de 1841 y los cuatro primeros de la de 15 de Junio de 1856, esta solo bajo la falsa hipótesis de que estuviese vigente ó fuera aplicable al pleito:

Resultando que durante dicho juicio, en 22 de Setiembre del mismo año de 1841; otorgaron D. Juan José Muñoz y cinco de sus siete hermanos una escritura de compromiso, obligándose á satisfacer por iguales partes los gastos que se originasen en la prosecucion de las diligencias, de la que se encargaba el primero, y á dividir los bienes, obtenida resolucion favorable en tantas partes cuantos eran los otorgantes:

Resultando que habiendo fallecido D. Juan José Muñoz y otro de estos interesados, otorgaron los demás en union con los hijos y herederos del primero; hoy demandados, una escritura en 24 de Setiembre de 1859, por la cual, después de manifestar que con arreglo al anterior convenio de 22 de Setiembre de 1841 habian hecho en 3 de Abril de 1851 la particion de los bienes de las tres capellanías, pasaron á consignar los que respectivamente fueron adjudicados para que en todo tiempo constasen:

Resultando que en 30 de Julio de 1857 presentó demanda en dicho Juzgado el curador ad litem de Doña Manuela Muñoz y Doña Maria de la O Romero, con la solicitud de que concediéndoles el beneficio de la restitucion in integrum, se declarase las correspondientes las dos terceras partes de los bienes de las cuatro referidas capellanías, adjudicados á su tio D. Juan José Muñoz por sentencia de 19 de Setiembre de 1818, y se condenase en su consecuencia á los hijos y herederos de este á que entregaran las respectivas á las dos que su padre adquirió en posesion y propiedad en virtud de dicha adjudicacion, y la correspondiente á los de la otra capellanía de que tomó posesion á la muerte del capellan que la servia, con la porcion de frutos y rentas percibidos; alegando en su apoyo que habiendo fallecido el padre y madre respectivos de las menores en 30 de Agosto de 1841 y 14 de Setiembre de 1842, después de publicada la ley de 19 de Agosto de 1841, y obtenido el D. Juan José Muñoz la adjudicacion de los bienes por la cualidad genérica de pariente de los fundadores, y no por llamamiento especial, era indudable que las menores ocupaban en 1844, para la particion de los bienes en igual cuota que la de su tio, el mismo grado y lugar que sus respectivos padre y madre, porque aunque estos murieron en su patria potestad, se transmitieron sus derechos á los herederos, segun lo declarado por distintas ejecutorias y por la ley de 15 de Junio de 1856:

Resultando que los demandados solicitaron se les absolviese libremente de lo pedido; porque la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, no solo no reconoce el derecho de representacion, sino que lo rechaza terminantemente; segundo, por haber sido derogada la de 15 de Junio de 1856 por el Real decreto de 13 de Octubre del mismo año, y en todo caso no retrocede efecto retroactivo; tercero, porque D. Juan José Muñoz obtuvo la adjudicacion de los bienes como pariente más próximo entre los llamados, y ninguna de las demandadas podia concurrir con él por ser inferiores en un grado; cuarto, porque no teniendo derecho las mismas para ejercer la propia reclamacion que su tio, no sufrieron perjuicio en la adjudicacion, y por lo tanto no podia otorgárselas el beneficio de la restitucion; y quinto, porque además incurrian en una plus peticion, solicitando las dos terceras partes de los bienes en lugar de las dos séptimas, que en todo caso podrian corresponderles:

Resultando que dictada sentencia por el Juez, fué revocada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 29 de Noviembre de 1859, después de tener por parte á Doña Encarnacion D. Tomás Felipe, D. Agustín Muñoz, tios de los litigantes, y á D. Francisco Blanco Pedrinaci, condenando á los demandados á entregar á Doña Maria de la O Romero y Doña Manuela Muñoz, como herederas de sus respectivos madre y padre, la parte que correspondia á cada una de estas, igual á la que percibió el hermano de ellos D. Juan José de los bienes, dotacion de las referidas capellanías, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda;

Y resultando que contra esta sentencia se interpuso por los demandados recurso de casacion por conceptual, la cual fué admitida en 19 de Agosto de 1861 y 15 de Junio de 1861, así como á la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales, por darse á las demandadas un derecho á mayor participacion que las dos octavas partes, únicas que por la ley pudiera corresponderles, disminuyéndose el de los demás interesados, y consiguientemente derechos pertenecientes á otros; y por no comprenderse ni para admitir ni para contrariar su derecho á Doña Encarnacion y demás que se tuvieron por partes en la segunda instancia, habiéndose citado tambien en este Supremo Tribunal; primero, el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual las acciones que se derivan del de-

recurso de propiedad no pueden dirigirse sino contra el poseedor de la cosa y en proporcion á la posesion que disfruta: tercero, la doctrina igualmente admitida que prohibe imponer á determinados litigantes la responsabilidad que en caso de existir tendrían con otros varios: cuarto, la doctrina ejecutoriada segun la cual en pleitos de esta clase, cuando consta la igualdad de parentesco y derechos que existen entre varias personas, no se pronuncia la adjudicacion en favor de algunas de ellas sin dejar á salvo los derechos de los demás: quinto, lo que exige que las sentencias se pronuncien declarando, absolviendo ó condenando, no solo respecto á todas las cuestiones del pleito, sino tambien respecto á todos los litigantes que hayan sido parte en el mismo: sexto, la general que niega á las leyes efecto retroactivo y la especial que se lo niega á la de 15 de Junio de 1856: sétimo, los Reales decretos de 13 de Octubre y 28 de Noviembre del mismo año: octavo, la jurisprudencia y doctrina aceptada por los Tribunales, segun la cual no se concede el derecho de representacion para la adjudicacion entre los más próximos parientes de los bienes que fueron de capellanías. Por último, los artículos 1.º y 2.º de la ley de 15 de Agosto de 1841 y los cuatro primeros de la de 15 de Junio de 1856, esta solo bajo la falsa hipótesis de que estuviese vigente ó fuera aplicable al pleito:

Resultando que durante dicho juicio, en 22 de Setiembre del mismo año de 1841; otorgaron D. Juan José Muñoz y cinco de sus siete hermanos una escritura de compromiso, obligándose á satisfacer por iguales partes los gastos que se originasen en la prosecucion de las diligencias, de la que se encargaba el primero, y á dividir los bienes, obtenida resolucion favorable en tantas partes cuantos eran los otorgantes:

Resultando que habiendo fallecido D. Juan José Muñoz y otro de estos interesados, otorgaron los demás en union con los hijos y herederos del primero; hoy demandados, una escritura en 24 de Setiembre de 1859, por la cual, después de manifestar que con arreglo al anterior convenio de 22 de Setiembre de 1841 habian hecho en 3 de Abril de 1851 la particion de los bienes de las tres capellanías, pasaron á consignar los que respectivamente fueron adjudicados para que en todo tiempo constasen:

Resultando que en 30 de Julio de 1857 presentó demanda en dicho Juzgado el curador ad litem de Doña Manuela Muñoz y Doña Maria de la O Romero, con la solicitud de que concediéndoles el beneficio de la restitucion in integrum, se declarase las correspondientes las dos terceras partes de los bienes de las cuatro referidas capellanías, adjudicados á su tio D. Juan José Muñoz por sentencia de 19 de Setiembre de 1818, y se condenase en su consecuencia á los hijos y herederos de este á que entregaran las respectivas á las dos que su padre adquirió en posesion y propiedad en virtud de dicha adjudicacion, y la correspondiente á los de la otra capellanía de que tomó posesion á la muerte del capellan que la servia, con la porcion de frutos y rentas percibidos; alegando en su apoyo que habiendo fallecido el padre y madre respectivos de las menores en 30 de Agosto de 1841 y 14 de Setiembre de 1842, después de publicada la ley de 19 de Agosto de 1841, y obtenido el D. Juan José Muñoz la adjudicacion de los bienes por la cualidad genérica de pariente de los fundadores, y no por llamamiento especial, era indudable que las menores ocupaban en 1844, para la particion de los bienes en igual cuota que la de su tio, el mismo grado y lugar que sus respectivos padre y madre, porque aunque estos murieron en su patria potestad, se transmitieron sus derechos á los herederos, segun lo declarado por distintas ejecutorias y por la ley de 15 de Junio de 1856:

Resultando que los demandados solicitaron se les absolviese libremente de lo pedido; porque la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, no solo no reconoce el derecho de representacion, sino que lo rechaza terminantemente; segundo, por haber sido derogada la de 15 de Junio de 1856 por el Real decreto de 13 de Octubre del mismo año, y en todo caso no retrocede efecto retroactivo; tercero, porque D. Juan José Muñoz obtuvo la adjudicacion de los bienes como pariente más próximo entre los llamados, y ninguna de las demandadas podia concurrir con él por ser inferiores en un grado; cuarto, porque no teniendo derecho las mismas para ejercer la propia reclamacion que su tio, no sufrieron perjuicio en

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LAS RECLASIFICACIONES EXISTENTES EN EL AÑO 1859, CLASIFICADAS SEGUN SU EDAD Y UTILIDAD PARA EL TRABAJO.

Table with columns for EXISTENCIA, BAJAS, and ALTAS, categorized by province (Alcalá, Baleares, Barcelona, etc.) and age groups (Menores de 20 años, De 20 a 25, etc.). Includes sub-columns for 'UTILIDAD PARA EL TRABAJO' (Útiles, Inútiles).

RESÚMEN.

Summary table showing totals for Existencia en fin de 1859, Altas en 1859, Bajas en 1859, and Existencia para 1860, broken down by age groups and utility.

ESTADO DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE CORRIGIDAS DURANTE EL AÑO 1859, CLASIFICADAS SEGUN SU NATURALEZA POR PROVINCIAS.

Table showing the movement of corrections by province (Alcalá, Baleares, Barcelona, etc.) and age groups, categorized into Existencia, Altas, and Bajas.

(Se continuará.)

Table titled 'Junta de la Deuda pública' showing the results of the subasta (auction) for the acquisition of credits, listing subjects and amounts.

Table showing subjects who have made proposals, categorized by interest (Interesados) and listing names and amounts.

Table showing subjects who have made proposals, categorized by nominal and effective amounts, listing names and amounts.

Table titled 'CAMBIOS FIJADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERAN DE TIPO EN LA SUBASTA' showing fixed changes for the auction, listing subjects and debt classes.

En Londres.

Fraderich Cowper... Id. id. exterior. 4.920.000 40

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names like Tomás de Arribalaga and amounts.

Madrid 27 de Junio de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 8 de Agosto próximo tendrá lugar en las minas de Almaden la subasta para contratar el surtido de 10 lomos de suela carraqueña y 12 idem de terrena que se consideran necesarios para el servicio de aquel Establecimiento durante el venidero año de 1862, bajo los tipos máximos admisibles de 9 rs. y 50 céntimos por cada libra de suela carraqueña y 9 rs. por cada una de terrena, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la Superintendencia de las referidas minas. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 10 lomos de suela carraqueña y 12 lomos de terrena para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año de 1862, se comprometo a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... rs. por cada libra de carraqueña y... reales por cada libra de terrena (expresado por letra).

Madrid 17 de Junio de 1861.—El Director general, José Gámez.

El día 8 de Agosto próximo tendrá lugar en las minas de Almaden la subasta para contratar el surtido de 6,400 arrobas de carbón de encina que se consideran necesarias para el servicio de aquel Establecimiento durante el próximo año de 1862, bajo el tipo máximo admisible de 2,25 rs. por cada arroba, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio del establecimiento de carbón de encina para el servicio del establecimiento de las minas de Almaden, correspondiente al año de 1862, se comprometo a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por cada arroba castellana (expresado por letra).

Madrid 28 de Junio de 1861.—El Director general, José Gámez.

Dirección general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 25 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 2 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de cantería, albañilería, carpintería, herraje y pintura para la construcción de los talleres de acuñación del cobre, dos casetas en el patio de entrada y para terminación del pasadizo del Norte y algunas otras dependencias en la nueva Casa de moneda y timbre de esta corte.

La subasta se celebrará a los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio en pública subasta, hallándose en la portería mayor del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, pliegos de condiciones y presupuesto a que deben sujetarse los licitadores, además de las generales sobre contrataciones públicas aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1856. El precio tipo de este suministro es de 2.916.052,8 céntimos total de este presupuesto, sobre el cual han de verse las proposiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 146.000 rs. en dinero o acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora en 100 rs. al presupuesto total, y quedando las demás a voluntad de los licitadores.

El contratista aumentará el depósito de 446.000 rs. hasta la cantidad de 290.000 rs. vn., ó sea el 40 por 100 próximamente del importe total, cuando se extienda la obra.

Madrid 1.º de Julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Julio, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los talleres de acuñación del cobre y demás obras que se designan en los planos y presupuestos para las de la nueva Casa de moneda y timbre de esta corte, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en la que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras. (Fecha y firma del proponente.)

Junta general de Estadística.

El día 16 del corriente, a las diez de la mañana, principiarán los ejercicios teóricos para proveer por oposición dos plazas de Auxiliares-escriturientes de esta Secretaría, dotadas con el sueldo de 6.000 rs. anuales. Lo que se anuncia para conocimiento de los que han solicitado tomar parte en dicho acto, y a fin de que se presenten desde luego en el local que ocupa esta oficina, calle de San Agustín, num. 3, los aspirantes que no hayan hecho aun los ejercicios prácticos que previene el artículo 22 del reglamento de 12 de Junio de 1860.

Madrid 3 de Junio de 1861.—El Vocal Secretario, José Emilio de Santos.

Administración del Correo central.

Desde el presente mes de Julio queda suprimida la segunda expedición mensual para las islas Filipinas, quedando únicamente subsistente la que parte de esta corte el 4 de cada mes por la vía de Gibraltar, y el 6 por la de Marsella. Los periódicos ó impresos para aquellas islas continuarán remitiéndose por la expresada vía de Gibraltar, excepto los números de los primeros que se publicarán los días 5 y 6, a los cuales únicamente se dará curso por la de Marsella.

Los vapores-correos que hacen este servicio llegarán a Gibraltar en su viaje de regreso sobre el 27 de cada mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Julio de 1861.—El Administrador, Esteban Moreno Lopez.

Universidad central.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario ó por oposición.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveer por concurso extraordinario en los maestros y maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1.100 rs., y a falta de estos, por oposición, las de los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real. Las de Chillón y Villamanrique, dotadas cada una con el sueldo anual de 3.300 rs.

Provincia de Cuenca. La escuela de la casa de Beneficencia de Cuenca, dotada con 4.400 rs., y por compensación de retribuciones 800.

Las Mesas y Pozo Rubio, con el de 3.500 cada una.

Provincia de Segovia. La de Villacastin, dotada con el sueldo anual de 3.300 reales.

Provincia de Toledo. La de Quintanar de la Orden, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Ciudad-Real. La de Villahermosa, dotada con el sueldo anual de 2.934 rs.

Las de Albaladejo, Alhambra, Cozar, Hinojosa, Torre de Juan Abad, Villamanrique y Villarta de San Juan, cada una con el sueldo de 2.200.

Provincia de Cuenca. Las de Almemores, Cardenete, Huete, Leganero, Palomares del Campo, Villalta del Rey y Villares del Saz, dotadas cada una con el de 2.200 rs.

Provincia de Guadalajara. Las de Alcoer, Chiocheos, Illana, Maranchon y Mondejar.

Provincia de Madrid. Las de Bustarviejo, Miraflores de la Sierra, Parla, Patones, Pinto y Bascarría, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Segovia. La de Navas de Oro, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Toledo. Las de Calera y Sonseca (de nueva creación), dotadas con el sueldo anual de 2.934 rs.

Las de Camarena, Quismundo y Campillo de la Jara, con el de 2.200 rs. cada una.

Las oposiciones a las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutará casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas que puedan pagarlas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño con documentos de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provisión concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma.

Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

No habiéndose realizado adjudicación alguna en la subasta que tuvo lugar el día 1.º del actual para la adquisición de títulos del 3 por 100 consolidado y diferido, ha acordado este Consejo se celebre nuevo remate el día 7 del corriente a las doce y media en punto de la mañana. La subasta se celebrará en estas oficinas, calle del Clavel, núm. 11, cuarto segundo.

La cantidad señalada por el Consejo para la compra de los mencionados títulos es de cinco millones de reales vellón, mitad en Deuda consolidada del 3 por 100 y mitad en Deuda diferida. Para ser admitido a licitación será circunstancia precisa acreditar haber depositado en la caja de este establecimiento el 1 por 100 de la cantidad nominal que se ofrece, sea en billetes del Banco de España ó en metálico.

Las proposiciones estarán arregladas en un todo al modelo que a continuación se expresa. En el día y hora señalada, el Tribunal abrirá y leerá ante todo el pliego en que el Consejo haya consignado el precio máximo a que ha de verificarse la inversión: acto continuo se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente: 1.º Clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia a las de mayores cantidades. 3.º Cuando se lleve la cantidad de la subasta las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completo, y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precios y cantidades, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo a voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo tendrá lugar cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad de la subasta. Las entregas de los valores se verificarán al día siguiente de la subasta, desde las nueve hasta las doce de la mañana, y serán pagados en el acto, previo reconocimiento.

Los pliegos se recibirán en esta Secretaría el día de la subasta desde las nueve de la mañana hasta el momento de principiar la licitación. Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

En las facturas con que precisamente han de presentarse los títulos que se entreguen por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, se expresará la serie de número y valor de los mismos por orden correlativo de menor a mayor, debiendo venir estas facturas autorizadas con la firma de uno de los Agentes de Bolsa de esta corte, considerándose como documento ó nota legal de trasferencia.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la proposición ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda consolidada de la diferida. Los proponentes cuyos pliegos fuesen desechados, retirarán en el acto el depósito que hubiesen hecho, y aquellos cuyas proposiciones fuesen admitidas, lo verificarán al recibir el importe de los títulos.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete al Consejo de redención y enganches del servicio militar la cantidad de... en títulos de la Deuda al 3 por 100 (consolidada ó diferida) al cambio de..., obligándose a presentar los títulos al siguiente día con la correspondiente factura que exprese la serie y numeración de ellos autorizada por un Agente de Bolsa de los de esta corte.

(Fecha y firma.) Madrid 3 de Julio de 1861.—P. A. del Consejo, el Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a los herederos de D. Miguel Beluga, Administrador principal de Hacienda pública que fue de la provincia de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, comprensivos desde Agosto de 1855 a Diciembre de 1856, ambos inclusive; en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Junio de 1861.—José Fullós. 3434-2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Rudesindo Roman y D. Vicente del Valle, Administrador de Bienes nacionales el primero y Secretario de la Intendencia el segundo que fueron de la provincia de Ciudad-Real, ó a sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, comprensivos desde Agosto de 1855 a Diciembre de 1856, ambos inclusive; en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Junio de 1861.—José Fullós. 3434-2

El Nuncio de su Santidad estuvo ayer tarde en Palacio a entregar a S. M. la Reina una carta del Santo Padre. Tambien recibió S. M. al Ministro de los Países Bajos que ha tenido la honra de presentarla una obra literaria.

Continúan atravesando diariamente los trenes de ferrocarril con cuantas de operarios y cargamento de materiales por el ferrocarril de Madrid al Escorial, sin que hasta ahora haya habido la menor ocurrencia desagradable. Tambien parece se está siguiendo con grande actividad la construcción de estaciones, castillas y demás obras que sólo estaban principiadas cuando se verificó la prueba el mes anterior.

Cada día va tomando nueva vida y animación la hermosa y espaciosa calle de Preciados, inmediatamente a la Puerta del Sol. Además de la gran serrería y otras varias y lujosas tiendas que se hallaban establecidas ya en aquel punto, antea abrió D. Miguel Guzmán un vasto establecimiento de librería, que por la cantidad de libros que aparecen a la vista debe estar abundantemente surtida.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Las últimas noticias recibidas de Francfort y de Copenhague inducen a creer que desaparecerá el peligro de un conflicto entre la Confederación germanica y Dinamarca con la intervención de las grandes Potencias europeas.

Con referencia a noticias de Constantinopla, fecha 28 de Junio, S. M. Imperial el Sultan Abdul-Aziz habia dictado varias disposiciones generales acerca de la servidumbre de su difunto hermano Abdul-Medjid.

Los empleados civiles dependientes del palacio serán jubilados con pensiones proporcionadas a sus empleos y servicios. Los Oficiales y empleados militares serán incorporados al ejército otomano. Las mujeres del harem que no tienen hijos podrán casarse, y se atenderá decorosamente al sostenimiento de las que los tengan. Las deudas de palacio se liquidarán y pagarán a cuenta del patrimonio de la familia imperial.

El Sultan ha conferido a su sobrino Mehemed-Murad-Effendi, hijo mayor de Abdul-Medjid, el título de Bajá, y le ha asignado para sus gastos lo conveniente, habiendo hecho lo mismo con respecto a los demás hijos de aquel, de los cuales, a petición suya, ingresarán dos en la Escuela militar imperial de Constantinopla.

La lista civil de los anteriores Sultanes, pagada por el Estado, ascendió poco más ó menos de 70 a 75 millones. Abdul-Aziz ha dispuesto que 12 millones de francos serán suficientes para él y su familia, además del producto de sus bienes, que están muy bien administrados y en situación próspera.

Ignórase si aquel Soberano habitará el palacio del Bósforo, ó el magnífico de Dolma Bagiche construido por su hermano.

Mehemet-Ali-Baja, hijo de Mehemet-Ali, hermano del Virey de Egipto y yerno del último Sultan, ha fallecido de un ataque de apoplejía fulminante en Constantinopla.

Vely-Bajá, Embajador de la Sublime Puerta en París, ha sido acreditado con el mismo cargo en Madrid, y Musurus Bey, Embajador en Londres, ha recibido igual encargo en Bruselas. Ambos ejercerán sus dobles funciones desde el 4.º de Julio.

El día 29 de Junio a las diez de la mañana pasó revista el Sultan a las tropas de la guardia en la plaza Atmeidan. En Constantinopla se disfruta tranquilidad completa.

Daoud-Bajá, nombrado Gobernador cristiano del Líbano, habia salido el 28 para Beyruth. El buque de guerra que lo conducía era portador de la cantidad necesaria para satisfacer los sueldos al ejército de Siria. Había manifestado el Sultan su deseo de que en lo sucesivo se pague a las tropas con puntualidad.

La fragata de vapor Terrible, de la marina Real británica, habia fondeado el 29 en el puerto de Constantinopla, despues de obtener el firman exigido por el convenio de los Estrechos.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer a las cuatro y media de la tarde ha condecorado S. M. la Reina con la gran cruz de Carlos III al Senador D. Antonio Gonzalez, y con la de Isabel la Católica al Sr. D. Tomás de Ligués y Bardají, Director de Política en el Ministerio de Estado; al Barón de Salinillas, al Brigadier de Artillería D. Miguel Gonzalez del Valle y al Sr. D. Bruno Agüera, Médico de Cámara.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 3 de Julio de 1861. Fondos franceses. 3 por 100... 67,66. 4 1/2 por 100... 97. Españoles... 47 3/4. Idem diferido... 42 3/8. Consolidados... 89 3/8 a 1/2. Amberes 29 de Junio.—Interior, 46 1/8.—Diferida, 41 3/8. Amsterdám 28 de Junio.—Interior, 46 7/8.—Diferida, 41 1/2. Francfort 28 de Junio.—Interior, 46 8/8.—Diferida, 41 1/2.

ESPECTACULOS.

Cinco de París.—Direccion del Sr. Gaetano Ciniselli, Caballero de S. M. el Rey Victor Manuel.—A las nueve de la noche.—Montecristo, caballo inglés de alta escuela, montado por el Sr. G. Ciniselli, director.—Serpientes, extraordinariamente aplaudidos ejercicios de los Tres hermanos, por el Sr. Leopoldo Verreck, llamado El hombre volante, útil competidor del celebre Leonard de París.—Luchas, caballo saltador, el que, entre otros ejercicios, concluyó con el gran salto de los tres caballos.—La escuela aérea, ejercicio gimnástico por el Sr. Mariotti, hábil y útil programa para los demás portuoneros de la función.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco y media de la tarde (si el tiempo no lo impide).—Función extraordinaria por la compañía ecuestre italiana, bajo la direccion del Sr. Ciniselli, a beneficio de las casas de misericordia de Santa Isabel y San Hdefonso, la que se cree honrará con su asistencia SS. AA. RR. los Serenos. Sres. Príncipe de Asturias y sus augustas Hermanas.

Cinco de París, calle de Recoletos.—A las nueve de la noche.—Escuela función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, intermedios cómicos, equilibrios, caballos adiestrados, maniobras etc. etc.

Ejercicio extraordinario, paseo de Recoletos.—A las ocho y media de la noche tendrá lugar una gran función extraordinaria a la veneciana, con fuegos artificiales y juegos de manos.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA.

San Laureano, Arzobispo de Sevilla, y el Beato Gaspar Bono. Cuarenta horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 7 milímetros, Temperatura en el termómetro, Temperatura en el termómetro, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de las nueve de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Madrid... 760,9 25,1 N.N.E. Despejado. Barcelona... 762,4 22,2 S.E. Cási cub. Tranquila. Palma... 764,3 23,3 S.S.O. Alg. nubes. Idem. Alicante... 763,9 25,5 E.S.E. Idem. En calma. S. Fernando... 763,3 21,7 S.E. Cási desp. Tranquila. Lisboa... 763,7 24,3 S.S.O. Despejado. Idem. Oporto... 764,0 21,1 N.O. Idem. Idem. Bilbao... 765,7 19,3 Idem. Cási cub. Tranquila.

A las siete de la mañana. Marsella... 760,7 19,4 N.O. Despejado. De lava. Bayona... 765,1 21,0 Este. Idem. En calma. Bresl... 766,6 12,9 N.O. Idem. Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 28 de Junio de 1861 a las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0,760 gr. a la altura del mar, Temperatura en el termómetro, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.764 fanegas de trigo. 2.150 arrobas de harina de id. 45.003 arrobas de carbon. 90 vacas, que componen 33.765 libras de peso. 644 carneros, que hacen 45.991 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 46 a 49 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 48 a 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 74 a 82 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra. Tocino añejo, de 70 a 72 rs. arroba, y de 28 a 30 cuartos libra. Jamon, de 96 a 105 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.

Aceto, de 64 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra, Vino, de 36 a 44 rs. arroba, y de 12 a 16 cuartos cuartillo. Pato de dos libras de 11 a 13 cuartos. Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 33 a 35 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas, de 46 a 48 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 rs. arroba. Jabon, de 58 a 60 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 7 a 8 rs. arroba, y de 3 a 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva, de 20 a 21 rs. fanega. Idem añeja, de 22 a 23 rs. id. Algarroba, a 25 rs. id. Trigo vendido... 4.137 fanegas. Quedan por vender... 2.865. Precio máximo... 56. Idem mínimo... 44. Idem medio... 51,57.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de Julio de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 3 de Julio de 1861 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, no publicado, 48-50 c. a plazo, 48-70, 80, 90, 80 c. fin corriente voluntad. Idem del 3 por 100 diferido, sin cupon, publicado, 42-35; a plazo, 42-60 fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, a plazo, 38 fin corriente a voluntad. Idem del personal, no publicado, 20-70; a plazo, 20-90 fin cor. a vol. Acciones de carreteras, emisión de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 96 p. Idem de 4.000 rs., id., 96-50. Idem de 4.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem, 95 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., idem, par p. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., sin cupon, no publicado, 96. Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, sin cupon, no publicado, 95-60 p. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, sin cupon, no publicado, 107 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, sin cupon, no publicado, 92-25. Acciones del Banco de España, no publicado, 217 y 215. Acciones de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, idem, 50-50 d.

Plazas del reino. Daña, Beneficio, Idem, Beneficio. Albacete... 1/4. Lugo... 1/2. Alicante... 1/2. Málaga... 1/2 d. Almería... 1/4. Murcia... par d. Avila... par d. Orense... 5/8 p. Badajoz... par. Oviedo... 3/4. Barcelona... 3/4 p. Pamplona... 1/4 d. Burgos... 1/4 d. Pontevedra... 3/4 d. Cáceres... 1/8. Salamanca... par. Cádiz... 1/4 d. San Sebastian... par. Castellón... par. Tlan... 1. Ciudad-Real... 1/4. Santander... 7/8 p. Córdoba... par. Santiago... 1/2 d. Coruña... par. Segovia... par. Cuenca... par. Sevilla... 5/8. Gerona... par. Soría... 3/4 d. Guadalajara... 1/4. Tarragona... 1/4. Huelva... par p. Teruel... 1/4. Huesca... par. Toledo... par. Jaen... 3/8 p. Valencia... 1/2. León... 1/4. Valladolid... 5/8. Lórida... par d. Zamora... par d. Logroño... par d. Zaragoza... 3/4 d.